

CG86/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada "ALIANZA POPULAR INDÍGENA, URBANA Y CAMPESINA".

A n t e c e d e n t e s

I. El quince de diciembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el *Acuerdo por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de diciembre de dos mil seis.

II. El treinta y uno de enero de dos mil ocho, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada "Alianza Popular Indígena, Urbana y Campesina", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como agrupación política nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- a. Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como agrupación política nacional, consistentes en: original del Acta de Asamblea Constitutiva, de fecha tres de enero de dos mil ocho, en dos fojas.
- b. Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad jurídica de la C. Susana Resendiz Díaz quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional, consistente en: documento denominado Propuesta de Integración del Consejo Político Nacional, presentado en tres fojas.
- c. La cantidad de cinco mil ciento cincuenta originales autógrafos de manifestaciones formales de afiliación.

- d. Originales de las listas de cinco mil ciento cincuenta asociados, presentados en siete discos compactos.
- e. Documentos con los que se pretende acreditar al Órgano Directivo Nacional y a los órganos directivos estatales, consistentes en: documento denominado Propuesta de Integración del Consejo Político Nacional, presentado en tres fojas.
- f. Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de su sede nacional y ocho delegaciones estatales, en las siguientes entidades: Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Quintana Roo y Tamaulipas.
- g. Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, presentados en diez, siete y veintiséis fojas respectivamente, así como en un disco compacto.

Dicha documentación fue depositada en tres cajas, mismas que fueron selladas por los funcionarios del Instituto responsables de la recepción y rubricadas por los representantes de la asociación. Asimismo, se entregó a la asociación el correspondiente acuse de recibo, en el cual se le citó para el día seis de febrero de dos mil ocho, con la finalidad de llevar a cabo la verificación de su documentación, de conformidad con el numeral 12 de “EL INSTRUCTIVO”.

III. Con fecha seis de febrero de dos mil ocho, en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, y ante la presencia de la C. Erika Esqueda Blas representante de la asociación se abrieron las cajas donde se depositó la documentación referida en el punto anterior, a efecto de proceder a su revisión, de la que se derivó lo siguiente:

“1. Que siendo las once horas del día en que se actúa, se procede a la apertura de las tres cajas que contienen la solicitud de registro y sus anexos presentados por la mencionada asociación de ciudadanos.- - - - -

2. Que del interior de la caja marcada con el número uno se extrae un sobre que contiene la solicitud de registro presentada por la referida asociación de ciudadanos.- - - - -

3. Que la solicitud de registro consta de tres fojas útiles y no contiene todos y cada uno de los requisitos señalados en el punto 2 del “Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008” pues carece de la descripción de emblema y color o colores que caracterizan a la agrupación. Sin embargo, en este acto el representante de la asociación hace la aclaración de que el emblema y colores se encuentran descritos en el Título primero,

Capitulo uno, Artículo dos de los Estatutos de la asociación mencionada.-----

4. Que a la solicitud se acompaña original del acta de asamblea constitutiva, de fecha tres de enero de dos mil ocho, en tres fojas útiles que acredita la constitución de la asociación solicitante. -----

5. Que también se anexa documento denominado propuesta de integración del Consejo Político Nacional en tres fojas útiles que acredita la personalidad de quien suscribe la solicitud como representante legal. -----

6. Que también se adjuntó a la solicitud, siete discos compactos que contienen los archivos correspondientes a cada una de las listas de afiliados.-----

6. 1. Que siendo las once horas con cincuenta minutos, del día seis de febrero de dos mil ocho, el que suscribe procede a la contabilización de las listas de afiliados, presentadas en medio impreso por la asociación. Que las listas de afiliados se encuentran constituidas por un total de trescientos ocho fojas útiles, y contienen un total de cinco mil once afiliados. Que tales listas no se encuentran ordenadas por entidad ni alfabéticamente. ----- 6. 2. Que siendo las doce horas con veinte minutos, del día seis de febrero de dos mil ocho, de las cajas que contienen la solicitud y los anexos presentados por la asociación, se procede a extraer las manifestaciones formales de afiliación, para su contabilización. Que la asociación solicitante presentó un total de cinco mil ciento cuarenta y cuatro manifestaciones formales de afiliación, las cuales se encuentran ordenadas por entidad, pero no alfabéticamente y fueron presentadas conforme a las cantidades que se indican en el siguiente cuadro:-----

Entidad	manifestaciones
Aguascalientes	1
Coahuila	106
Chiapas	31
Chihuahua	3
Durango	11
Guanajuato	5
Guerrero	10
Hidalgo	83
México	456
Michoacán	90
Nuevo León	8
Puebla	272
Querétaro	5
Quintana Roo	12

Tamaulipas	55
Tlaxcala	14
Veracruz	415
Distrito Federal	3567
Total	5144

Dichas manifestaciones formales de afiliación, se encuentran sujetas a compulsas y revisión de conformidad con lo establecido en los puntos 6, 7 y 18 del "Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008".-----

6. 3. Que en virtud de lo señalado en el punto anterior, y con fundamento en el numeral 13 del "Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008", en este acto se le solicita al representante de la asociación que proceda a ordenar las manifestaciones formales de afiliación alfabéticamente.-----

7. Que para acreditar la existencia de los órganos directivos de la asociación, se acompañó documento denominado propuesta de integración del Consejo Político Nacional en tres fojas útiles y que de dicho documento se desprende que la asociación solicitante cuenta con un órgano directivo nacional denominado Consejo Directivo Nacional.-----

8. Que el domicilio social de la sede nacional de la asociación solicitante se encuentra ubicado en Puebla No. 51, Int. 3, Col. Roma Norte, C.P. 06700, México, Distrito Federal, lo cual se acredita con Contrato de comodato.-----

9. Que por lo que hace a las ocho delegaciones a nivel estatal de dicha asociación, se anexaron los siguientes documentos:-----

ENTIDAD	DOCUMENTO	DOMICILIO
1. Coahuila	Contrato de comodato	Boulevard Luís Donaldo Colosio No. 333, Barr. Monterrey, C.P. 27830, San Pedro, Coahuila.
2. Distrito Federal	Contrato de comodato	Puebla No. 51, Int. 3, Col. Roma Norte, C.P. 06700, México, Distrito Federal.
3. Durango	Contrato de comodato	Domicilio Conocido, Banco Nacional s/n, C.P. 35299, Tlahualilo, Durango.
4. Guanajuato	Contrato de comodato	Calle de Honda No. 60, Int. 2, Zona Centro, C.P. 36100, Silao, Guanajuato.
5. Hidalgo	Contrato de comodato	Jaltepec No. 8, Col. Parque de Doblamiento, Pachuca, Hidalgo.
6. México	Contrato de comodato	Poliderón Mza. 6, Lt. 26, Col. Ciudad Cuauhtemoc, C.P. 55067, Ecatepec, Estado de México.

7. Quintana Roo	Contrato de comodato	Othon P. Blanco No. 521, Fraccionamiento Lomas del Caribe, C.P. 77049, Othon P. Blanco, Quintana Roo.
8. Tamaulipas	Contrato de comodato	Tecnológico Mza. 14, Lt. 16, Ampl. López Mateos, C.P. 87020, Victoria, Tamaulipas.

Se hace la aclaración de que el domicilio de la delegación estatal del Distrito Federal es también la sede nacional. -----

10. Que el ejemplar impreso y en medio magnético de los documentos básicos de la asociación contiene la declaración de principios, programa de acción y estatutos, mismos que se encuentran sujetos a análisis respecto de su procedencia constitucional y legal". - - -

De la revisión anterior se levantó acta circunstanciada en dos tantos, firmada por el funcionario responsable de la verificación y el representante de la asociación. Un tanto se integró al expediente de la organización y el otro se entregó al representante presente de la asociación.

IV. Con fecha ocho de febrero de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/0310/2008, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

V. El quince de abril de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio número DERFE/177/2008, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente IV de este instrumento.

VI. El veinte de febrero de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficios número DEPPP/DPPF/0545/2008, DEPPP/DPPF/0571/2008, DEPPP/DPPF/0550/2008, DEPPP/DPPF/0564/2008, DEPPP/DPPF/0562/2008, DEPPP/DPPF/0540/2008, DEPPP/DPPF/0573/2008, DEPPP/DPPF/0558/2008, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales en: Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Quintana Roo, y Tamaulipas, respectivamente, que certificaran la existencia y funcionamiento, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

VII. Los Vocales Ejecutivos de las referidas Juntas Locales, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente VI de la presente resolución.

VIII. El diecisiete de abril de dos mil ocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el proyecto de resolución respectivo, y

C o n s i d e r a n d o

1. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafos 1, 2 y 5, en relación con los artículos 35, párrafos 3, 4 y 5; y 118, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del acuerdo del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en el antecedente I del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, y Partidos Políticos, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

3. Que se analizó la documentación relativa a la constitución de la asociación, consistente en: original del Acta de Asamblea Constitutiva, de fecha tres de enero de dos mil ocho, en dos fojas.

Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con tal documentación se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Popular Indígena, Urbana y Campesina", en términos de lo establecido en los numerales 4, inciso a) y 17 de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo

preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Que se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de la C. Susana Resendiz Díaz, quién como representante legal suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional, la cual consistió en: documento denominado Propuesta de Integración del Consejo Político Nacional, presentado en tres fojas.

Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada tal personalidad, de conformidad con lo establecido por los numerales 4, inciso b) y 17 de "EL INSTRUCTIVO".

5. Que el numeral 7 de "EL INSTRUCTIVO", relacionado con las manifestaciones formales de afiliación, señala expresamente:

"No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política Nacional:

- a) Los afiliados a 2 ó más asociaciones políticas en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.*
- b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en el numeral 6, incisos a), d), e) y f), del presente Instructivo o bien, cuando dichos datos no sean posibles de localizarse en el padrón electoral.*
- c) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso, conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- d) A los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos normativos señalados por los artículos 141, párrafo 4, y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- e) Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma asociación política serán contabilizadas como una sola manifestación."*

6. Que para la revisión de las manifestaciones formales de afiliación y listas de afiliados, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 de "EL INSTRUCTIVO", la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a revisar en forma ocular las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas.

Asimismo, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al cotejo de dichas listas con las manifestaciones formales de

afiliación presentadas por la asociación solicitante. Como resultado de lo anterior, se procedió a lo siguiente:

- a) Separar las cédulas de aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo; y
- b) Marcar en las listas los nombres que no cuentan con su correspondiente manifestación formal de afiliación.

A este respecto es preciso señalar que con base en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 57/2002, las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, y no así las listas de asociados, que son un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el Registro.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de los ciudadanos respecto de los cuales fue presentada por la asociación su manifestación formal de afiliación, se procedió a incorporarlos en una sola base de datos.

Al conjunto de nombres que se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la agrupación, se le denomina "Registros de origen" y su número se identifica en el siguiente cuadro en la Columna "1". Al conjunto de ciudadanos cuyos datos de su manifestación formal de afiliación no se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la asociación se les denomina "No capturados" y su número se señala en la Columna "2" del siguiente cuadro. Al conjunto de ciudadanos cuyo nombre no guarda sustento en una manifestación formal de afiliación se le denomina "Sin Afiliación", y su número se señala en la Columna "3" del siguiente cuadro. Al conjunto de ciudadanos resultado de integrar los "No Capturados" y retirar los "Sin Afiliación", se le denomina "Total de Registros", y su número habrá de identificarse en la Columna "A" del cuadro presentado en este mismo considerando.

ID. APN	REGISTROS DE ORIGEN	NO CAPTURADOS	SIN AFILIACIÓN	TOTAL REGISTROS
	1	2	3	A 1+2-3
037	5011	216	84	5,143

7. Que con fundamento en los incisos b), c) y e) del numeral 7 de “EL INSTRUCTIVO”, en relación con el numeral 6 del mismo documento, se fueron descontando las manifestaciones formales de afiliación por los conceptos que a continuación se describen:

“Afiliación No Válida”, aquellas manifestaciones formales de afiliación que no cuentan con membrete de la agrupación política nacional, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano, que no se presentaron en original, o bien que no contienen cualquiera de las leyendas que señala el numeral 6 de “EL INSTRUCTIVO”, relativas a la adhesión voluntaria, libre y pacífica, así como a la declaración bajo protesta de decir verdad de no haberse afiliado a ninguna otra asociación política interesada en obtener el registro como agrupación política nacional, durante el proceso de registro en curso (Columna “B”).

“Afiliaciones Duplicadas”, aquellas cédulas en que los datos de un mismo ciudadano se repite en dos o más manifestaciones formales de afiliación, (Columna “C”).

Una vez que se restaron del “Total de Registros”, aquellas cédulas que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con afiliación validada” (identificados de aquí en adelante como columna “D”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

ID. APN	TOTAL DE REGS.	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTROS ÚNICOS CON AFILIACIÓN VALIDADA
		AFILIACIÓN NO VALIDA	AFILIACIONES DUPLICADAS	
	A	B	C	D A - (B+C)
037	5,143	8	8	5,127

8. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 7, inciso d), de “EL INSTRUCTIVO”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo señalado en el antecedente V del presente instrumento, las listas de afiliados, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral. De dicho análisis, se procedió a descontar de los “Registros únicos con afiliación validada” (Columna “D”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “E”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “F”).

“Pérdida de vigencia”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “G”).

“Duplicado en padrón”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “H”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna “I”).

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con afiliación validada” (Columna “D”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtuvo el total de “Registros válidos en el padrón electoral”, (Columna “J”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

ID. APN	REGISTROS ÚNICOS CON AFILIACIÓN VALIDADA	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL				REGS. NO ENCONTRADOS	REGISTROS VALIDOS EN PADRÓN
		DEFUNCIÓN	SUSPENSIÓN DERECHOS POLÍTICOS	PERDIDA DE VIGENCIA (ART. 163)	DUPLICADO EN PADRÓN. ELECTORAL.		
	D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J D-(E+F+G+H+I)
037	5,127	76	7	91	80	365	4,508

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como anexo número UNO, que forma parte integral del presente proyecto de Resolución.

9. Que conforme lo establece el numeral 7, inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, así como la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 60/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a verificar que los afiliados de la asociación de mérito no se hubieran afiliado a 2 ó más asociaciones interesadas

en obtener su registro como agrupación política nacional. En tal virtud, se procedió a descontar del total de “Registros validos en padrón” (Columna “J”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna “K”. De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros validados (Columna “L”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

ID. APN	REGISTROS VÁLIDOS EN PADRÓN	CRUCE ENTRE APN's	VÁLIDOS FINAL
	J D - (E+F+G+H+I)	K	L J - K
037	4,508	2206	2302

El resultado de dicho análisis permite constatar que la asociación solicitante no acredita contar con el número mínimo de asociados a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se relaciona como anexo número DOS, que forma parte integral del presente proyecto de Resolución, en el cual se identifican a los ciudadanos y asociaciones donde se presentaron afiliaciones simultáneas.

10. Que con fundamento en lo señalado por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano directivo de carácter nacional.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó el documento denominado Propuesta de Integración del Consejo Político Nacional, presentado en tres fojas.

Como resultado del análisis de dicha documentación, se concluye que la asociación solicitante cuenta con un órgano de dirección de carácter nacional, denominado Consejo Directivo Nacional y cuya integración es la siguiente:

NOMBRE	CARGO
C. Susana Resendiz Díaz	Presidenta
C. Francisco Díaz Lora	Vicepresidente
C. Isel Natali Meneses Lugo	Coordinación de Gestión
C. Norma Celeste Vázquez Resendiz	Coordinación de Relaciones Públicas
C. Antonio Rodríguez Trejo	Coordinación Ejecutiva
C. Patrocinio Rodríguez Trejo	Coordinación General Regional Territorial
C. Leonel Pérez López	Coordinación Regional

Así mismo, se precisa que la asociación no cuenta con órganos directivos a nivel estatal constituidos.

11. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 20 de "EL INSTRUCTIVO" se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con una sede nacional y con delegaciones en cuando menos siete entidades federativas.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones con las que cuenta la solicitante, se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de que realizaran las visitas domiciliarias a fin de verificar la veracidad de dichas delegaciones. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	SEDE	DOCUMENTACIÓN PROBATORIA	INFORME DEL FUNCIONARIO DEL IFE
Distrito Federal	Nacional	Contrato de comodato	Acreditada
Coahuila	Estatal	Contrato de comodato	Acreditada
Durango	Estatal	Contrato de comodato	Acreditada
Guanajuato	Estatal	Contrato de comodato	No Acreditada
Hidalgo	Estatal	Contrato de comodato	Acreditada
México	Estatal	Contrato de comodato	No Acreditada
Quintana Roo	Estatal	Contrato de comodato	Acreditada
Tamaulipas	Estatal	Contrato de comodato	Acreditada

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con una sede nacional, cuyo domicilio se ubica en: Puebla No. 51, Int. 3, Col. Roma Norte, C.P. 06700, México, Distrito Federal; y con seis delegaciones en las siguientes entidades federativas: Coahuila, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Quintana Roo y Tamaulipas, por lo que la solicitante no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, fracción I, numeral 4, inciso f) de "EL INSTRUCTIVO".

En cuanto a la delegación en el estado de México, ésta no fue acreditada, toda vez que la C. Guadalupe Ortiz Rivera, persona con la que se entendió la diligencia, manifestó que en el inmueble nunca ha existido oficina de la asociación que nos ocupa.

Por lo que hace a la delegación estatal en Guanajuato, ésta no fue acreditada en virtud de que el C. Leonel Rocha Valdez, persona con quien se atendió la diligencia y dijo ser habitante del domicilio señalado por la asociación, manifestó que desconoce la existencia de la misma y que ése no es domicilio de la asociación, pues él tiene más de treinta años viviendo en este inmueble.

12. Que la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Federal Electoral, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para

convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

13. Que así mismo el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, señala los requisitos que deberán contener los estatutos de las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como agrupación política nacional en los términos siguientes:

“De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Nacionales a ser registradas deberán contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Una asamblea nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor de la Agrupación, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse la forma de la elección o designación de sus delegados o representantes a la misma.*
- b) La periodicidad con que deban celebrarse las asambleas.*
- c) Un comité nacional o equivalente que será el representante nacional de la agrupación.*
- d) Comités o equivalentes en las diversas entidades federativas.*

- e) *Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla.*
- f) *El tipo de sesión que habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.*
- g) *Para la toma de decisiones por los afiliados o sus representantes al interior de la agrupación, deberá adoptarse la regla de mayoría como criterio básico, en el entendido de que deberán establecerse las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos de la agrupación. Deberá incluirse la mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.*
- h) *Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere el párrafo 1, del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas de la agrupación ante el órgano que se establezca, que deberá ser cuando menos anual.*
- i) *La descripción de derechos y obligaciones de los afiliados, la forma en que éstos podrán elegir a los órganos de dirección de la agrupación y ser elegidos como tales, así como el derecho de elegir y ser elegidos como candidatos cuando se postulen mediante Acuerdo de Participación con un Partido Político, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se garanticen los derechos previstos en la Constitución y la normatividad aplicable.*
- j) *Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los afiliados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.*
- k) *Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de la agrupación, así como la duración de su encargo.*
- l) *El quórum de afiliados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos.*
- m) *La obligación de llevar un registro de afiliados de la agrupación, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos.*

- n) *El número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios de la agrupación, incluyendo su destitución; que podrá convocar a asamblea y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas de la agrupación.*
- ñ) *Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección de la agrupación.*
- o) *Sujetarse —además de lo que establezcan sus Estatutos— a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos que al respecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplicable a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales en su carácter de entidades de interés público, en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación, y cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.*
- p) *El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la agrupación y el establecimiento de períodos cortos de mandato.”*

14. Que atendiendo a lo dispuesto en los numerales 9 y 21 de “EL INSTRUCTIVO” se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos denominada “Alianza Popular, Indígena, Urbana y Campesina ”, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e); 26, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV, d) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con los requisitos establecidos en el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la Declaración de Principios y el Programa de Acción presentados por la asociación solicitante cumplen parcialmente con los artículos 25 y 26 del Código de la materia, y que los Estatutos cumplen cabalmente con el artículo 27 del citado Código, pero parcialmente con el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, tomando como base las consideraciones siguientes:

a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, ésta cumple parcialmente con lo establecido por el artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que:

- La asociación “Alianza Popular, Indígena, Urbana y Campesina” señala sus principios ideológicos de carácter político, económico y social. De la misma forma, indica que no aceptará pactos o acuerdos que la sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o la hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros, rechaza toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de organizaciones religiosas y de cualquiera de las personas a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe financiar. Además, menciona que sus actividades serán conducidas por medios pacíficos y por la vía democrática.

Sin embargo, no cumple con los incisos a) y e) del ordenamiento antes citado, ya que no señala la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, así como de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

b) En relación con el Programa de Acción, éste cumple parcialmente con lo señalado por el artículo 26 del Código Federal Electoral, en virtud de que:

- La asociación “Alianza Popular, Indígena, Urbana y Campesina” menciona las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos señalados en su propia Declaración de Principios y propone políticas con la finalidad de resolver diversos problemas nacionales.

Sin embargo, no cumple con los incisos c) y d) del mismo dispositivo, toda vez que omite disponer las medidas para formar ideológica y políticamente a sus militantes, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política y preparar a sus afiliados para participar activamente en los procesos electorales.

- c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen cabalmente con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero parcialmente con el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:
- En cuanto al artículo 27 citado, la asociación “Alianza Popular, Indígena, Urbana y Campesina” indica la denominación, el emblema y los colores que la caracterizan y la diferencian de otras. Éstos están exentos de alusiones religiosas o raciales. Menciona los procedimientos para afiliarse de forma individual, libre y pacífica, así como los derechos y obligaciones de los militantes. Además, incluye el derecho de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y de poder integrar los órganos directivos. También, señala los procedimientos democráticos para la integración de éstos, sus funciones, facultades y obligaciones. Dichos órganos son: una Asamblea Nacional, un Consejo Directivo Nacional, el cual tiene la categoría de representante nacional, con facultades de supervisión y autorización, y los Consejos Directivos Estatales, y el responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales. Asimismo, la asociación en cuestión especifica las normas para la postulación democrática de sus candidatos. Establece las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas de la misma, los medios y procedimientos de defensa y el órgano relativo a la sustanciación y resolución de controversias.
 - Por lo que hace al numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, la asociación en comento cumple cabalmente con los incisos a), b), c) d), h) i) j), k) y ñ), toda vez que además de lo anterior, establece las atribuciones de la Asamblea Nacional como principal centro decisor, el número de afiliados que la conformarán, la forma en que los delegados de la misma serán electos o designados, la periodicidad con que se celebrarán sus sesiones, el tipo de sesiones que se llevarán a cabo, incluyendo los asuntos a tratar en cada una de ellas, igualmente, adopta como universal la regla de mayoría, menciona los procedimientos disciplinarios a los cuales estarán sujetos los afiliados, siempre salvaguardando la garantía de audiencia y los medios de defensa de los infractores. Incluye los procedimientos para la renovación de los órganos directivos y la duración de su encargo; así

mismo, puntualiza la obligación de llevar un registro de sus afiliados, y los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos directivos.

Sin embargo, cumple parcialmente con los incisos e), f), g), l) y p) del mismo numeral, porque no señala las formalidades de las convocatorias a las sesiones del Consejo Directivo Nacional y de los Estatales, tales como plazos para su expedición, requisitos que deberán contener, la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos facultados para realizarla; no establece las mayorías para la aprobación de los asuntos de los Consejos Directivos Nacional y Estatales; no dispone que las resoluciones tomadas en las asambleas, sean válidas y obligatorias para todos los afiliados, ni menciona el quórum para las sesiones de dichos órganos. Así mismo, omite exponer la posibilidad de revocar los cargos y la incompatibilidad entre éstos.

Por último, no cumple con los incisos n) y o) del mismo dispositivo ya que no expresa el número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidades en contra de los órganos decisorios de la asociación que podrá convocar a asamblea, así como solicitar información respecto de los recursos de la agrupación y no manifiesta su disposición a sujetarse a los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral con respecto a la disposición de sus bienes y derechos, en caso de disolución de la asociación.

Cabe hacer mención que en el artículo 44.III del proyecto de estatutos se menciona que el Coordinador Ejecutivo cuenta con la atribución de presentar los informes a que se refiere el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, derivado de la reciente reforma a dicho Código, la obligación correlativa se encuentra señalada en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código vigente, por lo que resulta necesario que la agrupación realice la adecuación pertinente.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número TRES, que contiene la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y CUATRO que integra los cuadros de cumplimiento de dichos documentos y que en cuarenta y tres, y ocho fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente instrumento

15. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político nacional sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Alianza Popular Indígena, Urbana y Campesina" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como agrupación política nacional de la asociación denominada "Alianza Popular Indígena, Urbana y Campesina" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada no cumple con los requisitos previstos por el punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

17. Que por lo expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Popular Indígena, Urbana y Campesina", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como agrupación política nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3 y 4, y 116, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 118, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como agrupación política nacional, a la asociación denominada "Alianza Popular Indígena, Urbana y Campesina", bajo la

denominación "Alianza Popular Indígena, Urbana y Campesina" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación denominada " Alianza Popular Indígena, Urbana y Campesina".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.